



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

ROBO SIMPLE

ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN

Derecho Penal III

Profa. Myrna Villegas D.



Robo (arts. 432 a 445)	Robo con fuerza en las cosas (arts. 440 – 445)	En lugar habitado (art. 440)		
		En lugar no habitado (art. 442)		
		En bienes nacionales de uso público (art. 443 inc 1)		
	Robo con violencia o intimidación (art. 432, 433, 436 inc. 1º)		Robo simple (art. 436 inc 1º)	
		Robo con violencia o intimidación propiamente tal (art. 433, 436)	Robo calificado (art. 433)	Robo con homicidio
				Robo con violación
				Robo con lesiones gravísimas o mutilación.
				Robo con retención de personas
				Robo con lesiones graves simplemente graves
			Robo por sorpresa (art. 436 inc.2º)	
	Apropiación de vehículos motorizados sin violencia ni intimidación (art. 436 inc. 3)			
	Piratería (art. 454)			
	Extorsión (art. 438)			

ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS. (FIGURA CALIFICADA)

ART. 433.

El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio o violación.

2°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1°.

3°. Con presidio mayor en su grado medio a máximo cuando se cometieren lesiones de las que trata el número 2° del artículo 397 o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.

ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS. (FIGURA BASE)

ART. 436.

Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas.

Se considerará como robo y se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión.

También será considerado robo, y se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo, la apropiación de vehículos motorizados, siempre que se valga de la sorpresa, de la distracción de la víctima o se genere por parte del autor cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo para facilitar su apropiación, en ambos casos, en el momento en que ésta se apreste a ingresar o hacer abandono de un lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias, o su lugar de trabajo, salvo en aquellos casos en que medie violencia o intimidación, en los que se aplicará lo dispuesto en el inciso primero.

Delito pluriofensivo

Afecta a la propiedad, y puede afectar a la libertad personal, la integridad física, la salud, y la vida de las personas.

Doctrina mayoritaria : delitos son complejos. Los bienes jurídicos en juego son acaparados directamente, ninguno de ellos es objeto secundario de protección.

La violencia y la Intimidación

Violencia : empleo de fuerza física material en contra de la víctima, aunque no se la lesione. Los malos tratos de obra, el castigo físico que no deja marcas en la víctima, son acometimientos físicos que constituyen violencia

Intimidación también es un acometimiento, pero de tipo psicológico, no material, dirigido a presionar la voluntad del sujeto pasivo.

concepto legal de violencia

ART. 439.

Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Hará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público. Por su parte, hará también intimidación el que para apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o de las cosas ubicadas dentro del mismo, fracture sus vidrios, encontrándose personas en su interior, sin perjuicio de la prueba que se pudiere presentar en contrario.

doctrina

Violencia propia: acometimiento material que sufre una persona (sujetar a una persona, lanzarla al suelo, herirla)

Violencia impropia: se margina como hipótesis de robo, y consiste en emplear medios que constriñen la mente de la víctima, que afectan a su voluntad, como los narcóticos, los estupefacientes, el hipnotismo y semejantes, siempre que al emplearlos no se haya recurrido a la fuerza física, alternativa en la que por lo menos habría malos tratos de obra

Violencia directa: es la fuerza física dirigida de manera inmediata en contra de la persona

Violencia indirecta: aquella que se ejerce inmediatamente sobre las cosas, y que solo de manera mediata podrá afectar a la persona. La exclusión de ésta del concepto de violencia para el delito de robo radica en que si hubiera sido esa la intención del legislador, habría sido innecesario hacer referencia a la “intimidación”, donde esa clase de coacción quedaría comprendida.

- problemática de la Simulación de autoridad

El concepto de intimidación

Amenaza dirigida a una persona, de que se le inflingirá un mal de manera inmediata si no procede a la entrega de una cosa mueble o renuncia a impedir que quien la expresa se apropie de esa cosa, de manera inmediata a su vez”.

- Intensidad de la amenaza para poder constreñir al sujeto pasivo a que haga la entrega
- Inmediatez de la amenaza (lo distingue de los delitos de amenazas)
- Violencia= agresión física, acometimiento material
- Intimidación = manera de afectar la libertad la libertad de decisión distinta de un acometimiento material
- La intimidación puede realizarse mediante palabras (si no me das tu dinero te mato), o por hechos (ponerle el cortaplumas al cuello y pedirle la billetera).

Momento en que debe emplearse la fuerza o la intimidación

Art. 433 inc. 1:

“sea que la violencia o intimidación tenga lugar **antes** del robo para facilitar su ejecución, **en el acto de** cometerlo o **después de** cometido para favorecer su impunidad”.

Estas distintas oportunidades hay que vincularlas con la apropiación y no con el apoderamiento de la cosa,

Ej. El sujeto que ha recogido y guardado en su bolso las joyas que encontró en una casa y al salir del lugar es sorprendido por el dueño de casa, al que golpea logrando huir, es autor de robo

El mismo sujeto ha salido de la casa, y el dueño de casa logra aprehenderlo, es autor de robo frustrado.

Realidad e intensidad adecuada de la violencia o intimidación.

La violencia y la intimidación deben ser ciertas, efectivas y no imaginadas.

Los medios empleados para la apropiación deben tener el grado de intensidad adecuado para vencer la oposición de la víctima,

art. 439: “cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega”.

Iter criminis.

ART. 450.

Los delitos a que se refiere al Párrafo 2 y el artículo 440 del Párrafo 3 de este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.

La misma regla se aplicará a los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título cuando se cometieren con las circunstancias señaladas en el inciso primero de los artículos 449 ter o 449 quáter.

DELITO DE ROBO SIMPLE CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN

ART. 436. INC. 1

Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas

Acción de apropiación

Atentado a la libertad, a la integridad física o psíquica de una persona, empleando violencia o intimidación.

conducta: apropiarse de una cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño, empleando la amenaza o la fuerza física para atentar en contra de la integridad personal de la víctima, siempre que este último atentado no supere el límite de una lesión leve o de mediana gravedad. Si el agente sobrepasa ese límite, el hecho debe ser castigado conforme al art. 433.

El tipo subjetivo

La conducta requiere de dolo, el sujeto tiene que querer apropiarse de lo ajeno y debe querer emplear la fuerza física en contra de la víctima o coaccionarla psicológicamente con motivo de ese apoderamiento.

La violencia debe ser dolosa.

Pena: presidio mayor en sus grados mínimo a máximo (5 años y 1 día a 20 años)

CASOS

La señora Magdalena debe hacer un trámite en la sede central del Banco Estado (Alameda esquina bandera). En los momentos en que circula por la Alameda saliendo del metro U. Chile, un sujeto se abalanza sobre ella tratando de arrancarle unos pendientes de plata que lleva, sin lograrlo, pero le causa una herida en los lóbulos. Frustrado porque no pudo arrancarle los pendientes le arrebató una cadena de oro que lleva colgada, causándole una herida en el cuello (equimosis).

Variantes del caso:

1. La señora Magdalena se encuentra arriba de una micro. Al llegar a un paradero se suben dos sujetos visiblemente drogados, quienes con prepotencia se dirigen a los pasajeros, obligándoles a entregar sus pertenencias, con la siguiente frase: “ Somos los choros de estas calles, así que vamos entregando billeteras relojes, anillos, cadenitas...ah! Y no queremos joyitas rascas, las puras de oro y plata no más”. Mientras uno apunta al chofer con una mano en el bolsillo de su polerón simulando un arma, el otro recorre el pasillo recogiendo las pertenencias. La señora Magdalena alcanza a quitarse la cadena de oro y a esconderlos dentro de sus botas, pero no alcanza a quitarse los pendientes y los entrega cuando el segundo sujeto pasa recogiendo las especies de los pasajeros
2. Encontrándose en la calle, un sujeto sorpresivamente se abalanza sobre la señora Magdalena para quitare los pendientes de plata, momento en el que la señora Magdalena se lleva las manos a los oídos y se resiste frente al sujeto. Éste la derriba y le propina un par de puntapiés e intenta quitarle el bolso, pero no lo logra pues lo lleva cruzado al cuerpo y por otra parte transeúntes intervienen aprehendiendo al sujeto y entregándolo a carabineros.

Resolución

Caso 1. art. 436 inciso 2. robo por sorpresa

Variante 1: Robo con intimidación (art. 436 inc 1)

Variante 2: Robo con violencia (art. 436 in.1)

ROBO CALIFICADO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS.

ART. 433.

El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio o violación.

2°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1°.

3°. Con presidio mayor en su grado medio a máximo cuando se cometieren lesiones de las que trata el número 2° del artículo 397 o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.

El robo con homicidio

” ART. 433.

El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, **homicidio** o violación.

“con motivo o con ocasión del robo”

“Con motivo” importa que tiene que existir una relación de medio a fin entre la muerte que se provoca y la apropiación que persigue el sujeto activo; subjetivamente el autor ha de considerar la privación de la vida de la víctima, como una forma de facilitar o llevar a efecto el apoderamiento de la cosa mueble.

“Con ocasión” debe entenderse como los homicidios ejecutados no para concretar el robo, sino mientras se realizaba o inmediatamente de cumplida la apropiación, y en este último caso, siempre que sea para asegurar la impunidad del hecho.

“Con motivo u ocasión”

En circunstancias que A conducía su automóvil por la Avenida XXXX, en compañía de su pequeño hijo de 5 años de edad, fue interceptada por una camioneta quien se atravesó en su camino, impidiéndole el paso. A logra frenar antes de chocar, instantes en los que tres sujetos, dos de ellos armados corren hacia ella para quitarle el auto. A se asusta por su pequeño hijo, y pone la marcha atrás para retroceder, instantes en los que los sujetos disparan al automóvil impactando al pequeño que iba en el asiento trasero, causando su muerte.

¿Cualquier clase de muerte de una persona durante la comisión del delito califica el hecho como robo con homicidio?.

Caso:

Fernando se encuentra con un accidente de tráfico en el que parece haber víctimas fatales. Se acerca a uno de los vehículos en cuyo volante hay una persona aparentemente sin vida. A abre la puerta para sacarla, y se da cuenta de que en el bolsillo lleva su billetera, la que sustrae.

casos

Con la intención de robar, Francisco ingresa a una casa que cree desocupada. Estando dentro se percata que está el dueño de casa, quien se resiste al robo. Aparece la hija del dueño de casa, de unos 3 años. Francisco se abalanza sobre ella y le pone un cortaplumas al cuello para lograr que le entreguen las especies. El dueño de casa, que tenía una enfermedad coronaria grave, sufre un paro cardíaco cayendo al suelo y falleciendo en ese mismo momento. Francisco deja a la niña y al padre en el suelo, se apodera de algunas especies dándose a la fuga.

Variante del caso: Francisco sabía que el dueño de casa tenía una enfermedad coronaria preexistente

Al tratarse de una apropiación usando violencia, donde el medio violento es el homicidio, quedan excluidos los homicidios culposos o las muertes fortuitas.

Pero, basta con el dolo eventual

Robo con resultado de muertes múltiples

doctrina mayoritaria estima que una sola muerte, más la apropiación colman el tipo de robo con homicidio, las demás muertes causadas son delitos de homicidio independientes, que deben ser castigadas como un concurso material entre un robo con homicidio y homicidio simple, calificado o parricidio, según las circunstancias.

¿El robo con homicidio consume el parricidio o el homicidio calificado cometido con motivo u ocasión de aquel delito?

Posturas diversas

Garrido Montt: Solo queda comprendido el homicidio simple, y si se comete parricidio u homicidio calificado se produce un concurso real entre éstos y el homicidio calificado.

Etcheberry: legislador no hace distinción, por tanto queda comprendido el homicidio calificado (además por el art. 456 bis). SE excluye el parricidio porque su sanción es mas alta

Tipo objetivo y tipo subjetivo

El tipo objetivo requiere de una actividad de apoderamiento de la cosa mueble ajena y de la provocación de la muerte de una persona con motivo u ocasión de ese apoderamiento.

El tipo subjetivo requiere del dolo del agente que ha de extenderse tanto a la acción de apropiación como a la de homicidio. El dolo debe ser directo. El dolo eventual podrá presentarse cuando el homicidio se produce con ocasión del robo.

La participación en el robo con homicidio

A, B y C planean robar en una casa. Llegada a ella, ingresan por la puerta trasera sorprendiendo a la dueña de casa quien no se resiste al robo. Mientras A y B revisan las habitaciones, C que permanece vigilando a la dueña de casa apuntándola con un arma, es identificado por la víctima, por lo que procede a dispararle causando su muerte.

¿Cómo responden A,B y C?.

El robo con violación

ART. 433.

El culpable de robo con **violencia o intimidación en las personas**, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar **antes** del robo para facilitar su ejecución, **en el acto** de cometerlo o **después de cometido** para favorecer su impunidad, será castigado:

1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, **con motivo u ocasión del robo**, se cometiere, además, homicidio o **violación**.

-
1. Texto legal indica que la violación puede cometerse con motivo o con ocasión del robo. Dada su naturaleza, es obvio que no puede llevarse a cabo para cometer la apropiación. Solo será posible que se abuse sexualmente de una persona con ocasión del atentado a la propiedad.
 2. Para que se presente el robo con violación deben cometerse ambos delitos: el robo y la violación, debiendo haber coetaneidad entre ambas ejecuciones en el ámbito temporal.
 3. El acometimiento o coacción son dobles en este delito, porque en la apropiación del bien ajeno debe emplearse violencia o intimidación, y para tener la relación sexual con la persona el delincuente tiene que usar fuerza o intimidación.

Sobre el uso de la fuerza o intimidación en el delito de robo con violacion

Tener presente lo siguiente

ART. 361. La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:

1º Cuando se usa de fuerza o intimidación.

2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.

3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.

ART. 362. El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concorra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.

CASO

A y B asisten a una fiesta en la que hay varias personas. B comenta que antes de llegar a la fiesta pasó por el cajero automático. Todos han dejado sus bolsos en la primera habitación. En un momento determinado A entra a esa habitación, y sustrae \$50.000 del bolso de B. Vuelve a la fiesta donde al cabo de un rato, todos están visiblemente bajo los efectos del alcohol, incluida B. A comienza a seducir a B, en un momento determinado ella se siente mal y se levanta para ir al baño, acompañada de B. Una vez dentro del cuarto de baño, A aprovechando su estado de inconsciencia, la accede carnalmente.

¿Hay robo con violación en los términos del art. 433 n°1?

Variante 1:

Aprovechando el estado de inconsciencia de B, A intenta accederla carnalmente a lo que B se resiste, por lo que A la sujeta fuertemente de los brazos y la obliga a tener relaciones sexuales con él. Una vez consumado el acto sexual, B cae en un sueño profundo, momento en el que A toma del bolso de B los \$ 50.000, se viste y se retira del lugar con ellos.

Variante 2

Aprovechando el estado de inconsciencia de B, A intenta accederla carnalmente a lo que B se resiste, por lo que A la sujeta fuertemente de los brazos y la obliga a tener relaciones sexuales con él. Mientras esto se lleva a cabo, A le arranca del cuello a B una cadenita de oro que lleva puesta. Una vez consumado el acto sexual, B cae en un sueño profundo, y A se retira del lugar llevándose consigo la cadena de oro.

si la apropiación se da en forma clandestina o no violenta, antes o después del acceso carnal, habría violación en concurso con un hurto. Si a la cópula se llega sin emplear violencia o intimidación, no hay delito de violación ni robo, sino a lo más un hurto simple. Pero si de alguna manera durante la agresión sexual el autor arranca objetos que la víctima porta consigo (joyas, etc.) y los hace suyo usando la misma violencia o intimidación, habrá robo calificado de este Art. 433 Nº 1.

(Matus y Ramírez, 2019, p.303)

Robo con lesiones gravísimas, castración o mutilación

ART. 433.

El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

2°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1°.

El tipo subjetivo no ofrece modalidades especiales, salvo respecto de las mutilaciones, que exigen dolo directo, que en principio no sería necesario en las lesiones gravísimas, que se satisfacen con dolo eventual.

Las lesiones causadas culposamente quedan excluidas.

Robo con retención de personas bajo rescate o por mas del tiempo necesario para perpetrar el robo

ART. 433.

El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

3° Con presidio mayor en su grado medio a máximo cuando se cometieren lesiones de las que trata el número 2° del artículo 397 o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.

La retención puede ofrecer dos modalidades:

- Privar de libertad a una o más personas exigiendo rescate
- Mantener la retención por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito

rescate: cualquier beneficio susceptible de apreciación pecuniaria.

retención de personas:

- Posibilidades de concurso con el delito de sustracción de menores (art. 142 CP)

ART. 142.

La sustracción de un menor de 18 años será castigada:

1.- Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si se ejecutare para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño en la persona del menor.

2.- Con presidio mayor en su grado medio a máximo en los demás casos.

Si con motivo u ocasión de la sustracción se cometiere alguno de los delitos indicados en el inciso final del artículo anterior, se aplicará la pena que en él se señala.

ROBO POR SORPRESA

ART. 436.

Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas.

Se considerará como robo y se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión.

También será considerado robo, y se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo, la apropiación de vehículos motorizados, siempre que se valga de la sorpresa, de la distracción de la víctima o se genere por parte del autor cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo para facilitar su apropiación, en ambos casos, en el momento en que ésta se apreste a ingresar o hacer abandono de un lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias, o su lugar de trabajo, salvo en aquellos casos en que medie violencia o intimidación, en los que se aplicará lo dispuesto en el inciso primero.

TIPICIDAD

La acción solo puede recaer sobre el dinero y demás especies muebles que la víctima lleve consigo.

- Sobrepuestos

Modalidades de ejecución de la acción

Por sorpresa

Aparentando riña en lugares de concurrencia

Haciendo otras maniobras destinadas a causar agolpamiento o confusión

La sorpresa:

Obrar sobre la víctima cuando está desprevenida, de manera que no logre reaccionar con la rapidez que la situación amerita. Hay uso de cierta fuerza, pero no aquella necesaria para calificarla como agresión física en su alcance normativo.

Aparentando riñas en lugares de concurrencia:

Consiste en simular el delincuente una riña en un lugar en el que haya posibilidad de público que la observe o preste atención, circunstancia que aprovecha otro delincuente para sustraer ocultamente las cosas que lleve consigo la concurrencia. Esta modalidad supone la participación de varios sujetos.

Haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión.

Se trata de crear situaciones de agolpamiento o confusión, que involucren desorden, dirigido a distraer a las víctimas a las cuales enseguida se les sustraen clandestinamente las cosas que llevan consigo.

Robo por sorpresa de vehículos motorizados (“Portonazos sin violencia o intimidación”)

Art. 436 inciso 3 (ley 21.170)

También será considerado robo, y se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo, la apropiación de vehículos motorizados, **siempre que se valga de la sorpresa, de la distracción de la víctima o se genere por parte del autor cualquier maniobra distractora** cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo para facilitar su apropiación, en ambos casos, en el momento en que ésta se apreste a ingresar o hacer abandono de un lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias, o su lugar de trabajo, **salvo en aquellos casos en que medie violencia o intimidación, en los que se aplicará lo dispuesto en el inciso primero.**

CASO

Marcela va saliendo del estacionamiento de su edificio en su auto, apenas alcanza la calle, un automóvil se le atraviesa impidiéndole el paso. Se bajan dos sujetos de él y corren hacia el auto de Marcela abriendo la puerta del conductor y le gritan que se baje. Uno de los sujetos toma a Marcela del brazo y le da un tirón para sacarla del auto, momento en el cual Marcela cae al pavimento. Los sujetos se suben al auto de Marcela y se lo llevan. El conserje ha presenciado todo y llama a Carabineros quienes llevan a Marcela a constatar lesiones. Ella presentó una equimosis (moretones) en el brazo producto del tirón, y varios moretones en el costado de una de sus piernas y cadera producto de la caída al pavimento .

¿Cual es la calificación jurídica del hecho?

Agravante en robo de vehículos motorizados

ART. 455 bis.

Si en el momento de producirse el robo o hurto de un vehículo motorizado, se encontrare en su interior un infante o una persona que no pudiere abandonar el vehículo por sus propios medios, y el autor del robo o hurto inicia la conducción del mismo, se aplicará la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo.

La extorsión

ART. 438.

El que para defraudar a otro lo obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero, será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este párrafo.

La conducta consiste en obligar a otra persona mediante violencia o intimidación a que escriba, otorgue o entregue un documento. El documento puede ser público o privado, y ha de importar una obligación estimable en dinero.

Suscribir: supone que el agente le presenta al extorsionado un instrumento escrito

Otorgarlo: el extorsionado debe él mismo extender el documento según las instrucciones que le dé el agente.

Entregarlo: significa que el instrumento tiene existencia previa en su integridad, y lo único que persigue el agente es apoderarse del mismo

El objeto material: instrumento que importe una obligación apreciable en dinero, como podría ser un pagaré o un finiquito de una deuda.

Se requiere de dolo directo, marginándose la posibilidad de dolo eventual.

Además se requiere de un elemento subjetivo, el móvil de defraudar.

Es necesario que el agente al accionar lo haga con el ánimo de causar un perjuicio en el patrimonio de la víctima. Pero para la consumación del delito no se requiere que este perjuicio se concrete.

Matus y Ramírez lo clasifican como un delito mutilado de dos actos: “el legislador sanciona con las penas del robo a quien ha ejecutado sólo una parte de sus propósitos criminales (obtener la entrega o suscripción de un documento), teniendo en mente otro (su liquidación futura, la defraudación propiamente tal), cuya realización es indiferente”